PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0528/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de agosto del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00047-2022 de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted] de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00047-2022, de fechas diez de octubre de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que en fecha trece de octubre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. Arturo González Ortega, quien dijo ser representante legal de la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** sin que de las pruebas adjuntas a su escrito de comparecencia aportara la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0962/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** el día **trece de diciembre del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **catorce de diciembre de dos mil veintidós al diecisiete de enero del año dos mil veintitrés,** siendo inhábiles los sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, así como los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de conformidad con el Acuerdo por el que se hace

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditara la personalidad del C. [redacted] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha trece de octubre de dos mil veintidós, y no sería valorado dentro de la presente resolución. Además se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0170/2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, y notificado personalmente en fecha veintitrés de marzo del mismo año, se previno a la inspeccionada para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, acreditara la personalidad de la [redacted] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

Asimismo, se previno para que aportara el original del instrumento notarial número dos mil ochocientos sesenta y cuatro de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, a efecto de cotejar las copias simples aportadas, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, y no sería valorado ni analizado dentro de la resolución administrativa correspondiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0390/2023 de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha veinticuatro del mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que se encuentra aportado dentro del término otorgado en el acuerdo de prevención, además que el promovente acredita debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada.

Asimismo, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que acreditó la personalidad del C. [redacted] para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvieron por presentados los escritos ingresados en fechas trece de octubre y quince de diciembre de dos mil veintidós, los cuales serán valorados dentro de la presente resolución administrativa.

En cuanto a la prevención respecto a acreditar la personalidad de la C. [redacted] se tiene que dentro del escrito de comparecencia manifestó que la promovente únicamente es autorizada para entregar y seguimiento a trámites, razón por la cual se advierte que no cuenta con personalidad para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, mismo que no será valorad ni analizado dentro de la presente resolución administrativa, aunado a lo anterior, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

enero de dos mil veintitrés en términos de lo previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Por último, se tuvieron por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SÉPTIMO.- Que en fecha veintidós de junio dos mil veintitrés, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00307-2023 dirigida a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado [redacted] con el objeto de verificar *"el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo TERCERO número PFPA/8.5/2C.27.1/0962/2022, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, y notificado personalmente a la inspeccionada el día trece de diciembre del mismo año…"*

OCTAVO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio [redacted], Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** levantando al efecto el acta de inspección número II-00307-2023 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2023 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha veintisiete del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00307-2023 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, así como el acta de inspección del mismo número y fecha, a efecto de que conste en autos y sea valorado dentro de la presente resolución administrativa. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, y por parcialmente cumplida la medida correctiva número 3, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **treinta y uno de julio al dos de agosto de dos mil veintitrés.**

DÉCIMO A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00047-2022, levantada el día diez de octubre de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de químico caduco (pegamento en desuso), aceite usado, sólidos contaminados, lodos, envases vacíos contaminados y lámparas fluorescentes, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000320

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental, toda vez que de no cuenta con fosa de retención para los residuos peligrosos en estado líquidos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto el C. Arturo González Ortega, quien dijo ser representante legal de la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** sin que de las constancias se advierta la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditara la personalidad del promovente, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia.

Que en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto la C. Betzabe Esquivel Leyva quien dijo ser de Seguridad e Higiene de la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** sin que de las pruebas adjuntas acredite que cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que en el escrito presentado en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós comparece al presente asunto el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, sin acreditar debidamente la personalidad con la que comparece, ya que aportó en copia simple el instrumento notarial, por lo que se previno a la inspeccionada para que dentro del término de cinco días posteriores a la notificación aporte el original del instrumento notarial número treinta y un mil novecientos ochenta y cinco, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentados los escritos referidos.

En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés compareció al presente asunto el C. Arturo González Ortega, en carácter de representante legal de la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número treinta y un mil novecientos ochenta y cinco, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública del Licenciado [redacted] Notario Público número treinta y cuatro del Estado de Aguascalientes, a través del cual se hace constar que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término otorgado en el acuerdo de prevención y con ello tenerla por desahogada, además de tener por presentados los escritos ingresados en fechas trece de octubre y quince de diciembre de dos mil veintidós para ser valorado y analizados dentro de la presente resolución.

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, se advierte que dentro del escrito de comparecencia en atención al acuerdo de prevención se hace constar que la inspeccionada refiere la intervención que tendrá dentro del presente asunto la C. [redacted] siendo este únicamente para realizar trámites sin otorgarle representación de la empresa inspeccionada, con lo cual se acredita que no cuenta con personalidad para comparecer dentro del presenta asunto para promover en nombre y representación de la empresa inspeccionada y por tanto se tiene por no presentado el escrito ingresado en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, mismo que no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución.

Ahora bien, una vez acreditada la personalidad del C. [redacted] como representante legal de la empresa inspeccionada, se tiene que en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés compareció a presente asunto a aportar pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, sin embargo, es evidente que dicho escrito se encuentra presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, no obstante, de una revisión a las pruebas aportadas se advierte que corresponde a la previstas en el artículo 51 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es fabricación de otros productos de papel y cartón, a través del cual tiene generación de residuos peligrosos, a saber químico caduco (pegamento en desuso), aceite usado, sólidos contaminados, lodos, envases vacíos contaminados y lámparas fluorescentes, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba cumplimiento a algunas, lo cual motivó el inició del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, a saber químico

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000321

caduco (pegamento en desuso), aceite usado, sólidos contaminados, lodos, envases vacíos contaminados y lámparas fluorescentes, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditara haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia no es aportada la documentación solicitada, no obstante, se advierte que dentro del escrito presentado en fecha trece de octubre de dos mil veintidós, la inspeccionada refiere aportar copia del oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se precisa el trámite por el cual solicita la emisión de copias certificada del registro ambiental, observando agregado a su escrito de comparecencia el oficio de referencia, sin embargo, es evidente que el mismo es presentado en copia simple y por tanto quedar al prudente arbitrio de esta autoridad al ser analizado y valorado, como así lo precisa el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, razón por la cual esta autoridad le da el valor de indició el cual únicamente acredita que ha realizado un trámite ante la Secretaría pero no así que cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, y ante la falta de pruebas que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, esta autoridad citó a procedimiento a la inspeccionada para que dentro del término legal realizara manifestaciones y aportara las pruebas correspondientes, apreciando que la inspeccionada hizo uso de su derecho en diversas ocasiones, siendo en quince de diciembre de dos mil veintidós que la inspeccionada refiere aportar documentación con la cual acredite haber realizado el trámite de solicitud de copias certificadas del registro ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontrando agregado a dicho escrito la siguiente documentación en copia simple:

- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha trece de octubre de dos mil veintidós.
- Impresión de correo entre los CC. [redacted]
- Oficio número 03/556/22 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.
- Escrito presentado en fecha siete de diciembre de dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.
- Formato e5cinco de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.

Sin embargo, del análisis a dichas pruebas se advierte que fueron presentadas en copia simple, más aun que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que al aportar pruebas dentro del presente asunto debían ser el original o con copia para su cotejo, formalidad que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada al comparecer dentro del presente asunto, puesto que nuevamente aportó sus pruebas documentales en copia simple por lo que el valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad y considerando la determinante del Tribunal en cuanto a las pruebas presentadas en copia como así se aprecia en la siguiente Tesis:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783 8 de 40

Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossio Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.
(Lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, se advierte que las pruebas aportadas no son suficientes para poder acreditar que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin embargo, se advierte que dentro del escrito presentado en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés la inspeccionada aporta la siguiente documentación en copia cotejada:

- Oficio número 03/022/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Constancia de Recepción de fecha trece de abril de dos mil cinco, y
- Formato Manifiesto para empresa generadora de residuos peligrosos de fecha trece de abril de dos mil cinco.

Mismos que una vez valorados se aprecia que la inspeccionada desde el trece de abril de dos mil cinco notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber botes vacíos de

pintura, por lo que si bien se reportó como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría, sin embargo, no acredita haber reportado la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, ya que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de químico caduco (pegamento en desuso), aceite usado, sólidos contaminados, lodos, envases vacíos contaminados y lámparas fluorescentes, mismos que no se encuentran contemplados dentro de su registro como generador de residuos, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la vista de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

> Por lo que corresponde al numeral 1 de la orden de inspección el cual se refiere a que la empresa sujeta a inspección debera registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber. Se le solicita al visitado presente la constancia de recepción y exhibe dicho documento con fecha de recepcion 20 de febrero de 2022 donde se tiene sello y firma de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado del Aguascalientes, para el trámite de registro de generador de residuos peligrosos a nombre CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., donde se le asigna el número de registro ambiental siguiente: CCA580101111 y presenta el anexo 16.4 donde se describen los siguientes residuos: Procesos de Pintura en cantidad 2.38, Sólidos impregnados con pintura en 0.589 ton. Anual, envases vacios que contuvieron pintura en cantidad anual de 0.029 ton., Quimico caducado en cantidad de 1.51 ton. Anual y lámparas fluorescentes en cantidad anual de 0.001 ton. En este registro no se tiene considerado el residuo peligroso aceite usado y lodos.

Visto lo anterior, se determina que si bien previo a la visita de inspeccionada la empresa inspeccionada contaba con registro ambiental, lo cierto es que dentro de dicho trámite no se consideraba la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento en atención a su actividad económica, ya que fue hasta el veinte de febrero de dos mil veintitrés que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos, a saber procesos de pintura, sólidos impregnados con pintura, envases vacíos que contuvieron pintura, químico caduco y lámparas fluorescentes, con lo cual se acreditan los hechos detectados dentro de la visita de inspección, pues si bien cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que no reporta la generación de todos y cada uno de sus residuos peligrosos, aunado a que a pesar de las pruebas aportadas se advierte que continúa omitiendo considerar dentro de su registro como generador la totalidad de sus residuos peligrosos, ya que no precisa la generación de aceite usado y lodos, siendo hasta el escrito presentado en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés que la inspeccionada aporta la documentación consistente en:

- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.
- Constancia de Recepción de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, y
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Los cuales al ser valorados, se advierte que en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés notificó la generación de aceite usado además de realizar el cambio en la descripción de los residuos reportados refiriéndolo de la siguiente manera:

Con lo cual se acredita que en atención al presente procedimiento administrativo la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones ambientales y con ello tener por acreditados los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección además de por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además que dichas pruebas únicamente **subsana** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

b) *Nombre del representante legal, en su caso;*

c) *Fecha de inicio de operaciones;*

d) *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*

e) *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*

f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como químico caduco (pegamento en desuso), aceite usado, sólidos contaminados, lodos, envases vacíos contaminados y lámparas fluorescentes, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que no fueron exhibidas dentro de la visita de inspección y las prueba aportadas dentro del presente asunto en sus escritos ingresados en fechas trece de octubre y

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

quince de diciembre de dos mil veintitrés no reunían las formalidades necesarias para acreditar que la inspeccionada contaba con documentación comprobatoria en cuanto al cumplimiento de su obligación ambiental de haber notificado la totalidad de sus residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, siendo hasta los escritos presentados en fechas veintiséis de enero y veintiséis de junio de dos mil veintitrés que aportó la documentación con la cual acreditó haber notificado la generación de residuos peligrosos, a saber procesos de pintura, sólidos impregnados con pintura, envases vacíos que contuvieron pintura, químico caduco, lámparas fluorescentes y aceite usado, con lo cual se acredita que la inspeccionada con posterioridad a la visita de inspección que motiva el presente asunto realizó las acciones tendientes a notificar la generación de residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección, ya que si bien contaba con registro como generador de residuos peligrosos desde el año de dos mil cinco lo cierto es que dentro del mismo no notificó la totalidad de los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección, por lo que de conformidad con las pruebas aportadas dentro del presente asunto se determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello tener únicamente por **subsanada** la irregularidad en estudio además de actualizada la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> ...
>
> ***XIV.*** *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que una vez acreditado dentro de la diligencia de inspección que la inspeccionada generaba residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, por lo que se procedió a solicitar aportara la documentación con la cual acredite que notificó la categoría en la cual se ubica su establecimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que haya sido aportada dicha documentación dentro de la diligencia y toda vez que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fechas trece de octubre y quince de diciembre de dos mil veintidós, sin que dichas pruebas acreditarán el cumplimiento de su obligación, puesto que las pruebas aportadas a efecto de acreditar que contaba con categoría como generador de residuos peligrosos se encuentran carentes de las formalidades previstas en la normatividad ambiental, ello de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que se encuentran emitidas en copia simple y por tanto no se suficientes para acreditar que el contenido sea el exacto al original y con ello acreditar que la inspeccionada notificó a la Secretaría la categoría en la cual se ubica su establecimiento.

No obstante lo anterior, se advierte que dentro del escrito aportado por la inspeccionada en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la inspeccionada refiere aportar documentación cotejada del original con el cual hace prueba plena que en fecha trece de abril de dos mil cinco realizó la notificación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de botes usados de pintura reportando una generación de 1 cada mes, sin que dentro del mismo se hiciera constar la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, aunado a que en el sello plasmado por la Subdelegación de Protección Ambiental precisa 350 kgs anuales, sin que del mismo se desprenda la

categoría en la que se ubica su establecimiento, por lo que si bien notificó la generación de residuos peligrosos lo cierto es que no así la categoría en la cual se ubica su establecimiento, más aun que de las pruebas aportada no se advierte que considerara la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento.

En virtud de lo anterior se tiene que dentro del término otorgado la inspeccionada no aportó la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación anual de sus residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas; quedando asentado para la medida correctiva número 2:

> Por lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspeccion, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado SI presenta su autocategorización señalando en su registro como generador de residuos peligrosos que genera anualmente una cantidad aproximada de 4.509 toneladas anuales, por lo cual se autoclasifica como Pequeño Generador.
>
> Se anexa a la presente acta copia de dicho registro y categorización en dos (2) hojas.

Aunado a lo anterior, se tiene que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés a efecto de aportar pruebas y realizar manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección, manifestando aportar copia de la solicitud de modificación al formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, encontrando agregado a dicho escrito copia cotejada de la siguiente documentación:

- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.
- Constancia de Recepción de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, y
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Mismos que al ser valorados y analizados se aprecia que la inspeccionada realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en la cual refiere realizar un cambio en la descripción además de agregar el residuo consistente en aceite usado, asimismo, se aprecia que dentro de dicho formato precisa encontrarse ubicado en la categoría de pequeño generador al reportar una generación anual de 4.5108 toneladas, con lo cual se acredita que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento la inspeccionada no contaba con la documentación solicitada, si bien se encontraba registrado como generador de residuos peligrosos, lo cierto es que no reportó la categoría en la cual se ubica, ya que fue hasta el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés que realizó las gestiones necesarias para notificar la generación en la cual se ubica su establecimiento y por tanto se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de únicamente **subsanarse** la irregularidad en estudio, por lo que se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y SÉPTIMO Transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales será transcritos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 44.- *Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*

I. *Grandes generadores;*

II. *Pequeños generadores, y*

III. *Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 42.- *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

"SÉPTIMO.- *Cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se realizará tomando en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2004 y 2005. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:*

I. *Los generadores, presentarán ante la Secretaría, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, una declaración en la cual autodeterminarán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados, y*

> ***II.*** *La Secretaría registrará a los generadores que se autodeterminen en la categoría que éstos señalen y, dentro de un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, revisará los informes que obren en sus archivos respecto de dichos generadores, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar la categoría autodeterminada. Si dentro de dicho plazo la Secretaría no ha notificado a los generadores modificación alguna a la categoría autodeterminada, ésta se entenderá confirmada.*

En conclusión con lo anterior se advierte que dentro de la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo integral previsto en la normatividad ambiental, y por lo cual se encuentra sujeta a notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, en atención a su generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, razón por la cual dentro de la diligencia se solicitó exhibiera la documentación con la cual acredite haber notificado dicha categoría a la Secretaría, sin que dentro de la diligencia fuera aportada, aunado a que de las pruebas y manifestaciones aportadas en fecha trece de octubre de dos mil veintidós la inspeccionada no aportó la documentación con la cual acreditará contar con la documentación a través de la cual notificó la generación de residuos peligrosos, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo otorgando el término de Ley para que la inspeccionada aportara la documentación y realizara manifestaciones con las cuales acreditara el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que fue dentro de su escrito presentado en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós que la inspeccionada aportó documentación a través de la cual realizó la generación de residuos peligrosos a saber procesos de pintura, sólidos impregnados con pintura, envases vacíos que contuvieron pintura, químico caduco y lámparas fluorescentes, no obstante, dicho trámite se realizó en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, es decir, en fecha posterior a la visita de inspección, lo cual se traduce a que previo a la visita de inspección la inspeccionada no notificó a la Secretaría la generación de sus residuos peligrosos, además a pesar de haber realizado dichas gestiones para dar cumplimiento la inspeccionada omitió considerar la totalidad de los residuos peligrosos generados, toda vez que dentro de dicho trámite no se aprecian los residuos peligrosos denominados lodos ni aceite usado, por lo que dichas pruebas no son suficientes para tener por cumplida su obligación ambiental.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la inspeccionada no aportó la documentación con la cual acredite haber notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a todos y cada uno de sus residuos peligrosos, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de la medidas correctivas ordenada en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades y dentro de la cual fue posible constatar que la inspeccionada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos desde el año de dos mil cinco y que además en fecha veinte de febrero de dos mil veintidós realizó una modificación al registro como generador de residuos peligrosos a través del cual refiere la generación de residuos peligrosos, a saber procesos de pintura, sólidos impregnados con pintura, envases vacíos que contuvieron pintura, químico caduco y lámparas fluorescentes, sin que nuevamente se considere la generación de lodos y aceite usado, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar que la inspeccionada en efecto se encuentre categorizada como pequeño generador con una generación anual de 4.509 toneladas, ya que al realizar la notificación de dichos residuos se produciría la modificación a dicha categoría al incremento en la notificación de la generación anua, asimismo, se aprecia que dentro del escrito presentado con posterioridad a dicha visita de inspección la empresa inspeccionada refirió haber realizado la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos a través del cual hizo el cambio en la descripción del residuo en el cual refiere que el residuo identificado

como "lodos provenientes de (restos de pintura)", además de agregar el residuo denominado "aceite usado" y con ello reportar una generación anual de 4.5108 toneladas ubicándose en I categoría de pequeño generador, por lo que con dichas pruebas y manifiestos quedan debidamente acreditados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, puesto que dentro de la visita de inspección la inspeccionada había reportado la generación de residuos peligrosos y con ello la generación anual, sin embargo, no así la categoría en la cual se ubica su establecimiento aunado a que en dicho trámite no consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados, siendo hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que llevó a cabo las acciones para dar cumplimiento, en tanto se determina tener por **subsanada** la irregularidad en estudio además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y SÉPTIMO Transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*
>
> ***XXIV.*** *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."*

Por lo que hace a la irregularidad número 3, se aprecia que una vez detectada la generación de residuos peligrosos la inspectora actuante procedió a practicar una inspección ocular al establecimiento con el objeto de verificar el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que además debe reunir las condiciones precisadas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento misma que dentro de la visita de inspección se desconocía, sin embargo, se detectó que contaba con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos en la cual se apreció reunía la mayoría de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, sin embargo, no cuenta con fosa de retención para los residuos en estado líquido, y toda vez que la inspeccionada no aportó documentación con la cual controvirtiera lo asentado por la inspectora actuante dentro de la visita de inspección, además que dentro del escrito presentado en fecha trece de octubre de dos mil veintidós la inspeccionada refiere haber colocado un muro de contención además de pintura epóxica para evitar filtraciones, aportando como prueba de ello tres fotografías, en las cuales se aprecian las condiciones en las que se encuentra un área, sin embargo, se desconoce si corresponden a un área del establecimiento de la inspeccionada así como al almacén temporal de la inspeccionada, más aun que de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, las pruebas aportadas en atención a los descubrimientos de la ciencia como lo son las fotografías deben cumplir con una certificación en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, formalidad de la cual carecen las pruebas aportadas por la inspeccionada, por lo que no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental.

En virtud a que la inspeccionada no aportó la documentación con la cual acredite que su almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo a efecto de otorgarle el término de Ley para que la inspeccionada aporte la documentación con la cual acredite contar con fosa de retención dentro de su almacén temporal, siendo que en fecha

quince de diciembre de dos mil veintidós la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones precisando exhibir evidencias de las condiciones del almacén con las mejoras, encontrando agregado al escrito de referencia tres fotografías en las cuales se aprecian las condiciones en las que se encuentra un área, sin embargo, de las mismas no es posible constar que corresponden al área designada como almacén temporal de residuos peligrosos más aún que cuente con la fosa de retención, peor aun cuando dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada las formalidades que debían reunir las pruebas al ser aportadas, como así se aprecia del punto SEXTO:

> *"**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.*
>
> *En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos."*

Por lo que una vez hecho del conocimiento de la inspeccionada las formalidades que debían reunir las pruebas documentales al ser presentadas con la finalidad de contar con valor probatorio pleno, sin que la inspeccionada haya tomado en cuenta dicho apercibimiento al momento de aportar las pruebas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que las manifestaciones expresadas por la inspeccionada advierte que ha realizado acciones para dar cumplimiento y de las fotografías aportadas para sustentar sus manifestaciones esta autoridad determina que no son suficientes para acreditar que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con fosa de retención para los residuos peligrosos en estado líquido, en tanto se determina tener por no desvirtuada la irregularidad en atención a las pruebas aportadas por la inspeccionada.

En virtud de lo anterior, se advierte que en los posteriores escritos de comparecencia la inspeccionada no realizó manifestaciones en atención a la adecuación de su almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, asentado para la medida correctiva número 3.

En lo que corresponde al numeral 3 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área especifica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento. Corresponde a un almacén de dimensiones 3 metros de largo y 3 metros de ancho, para una superficie de 9 metros cuadrados. Se encuentra techado con lámina y delimitado con 2 paredes de concreto y pared con división de lámina y con puerta metálica con candado de maneta interna del almacén se tiene un pretil de 25 cm de altura y pintado con pintura epoxica. En su interior se tiene seis tambos metálicos de 200 litros de capacidad, tres conteniendo trapos impregnados al 80%, 90% y 60 % respectivamente, un tambo conteniendo 2% de lámparas fluorescentes, un tambo con aceite usado al 20% y otro tambo conteniendo lodos secos al 80% y catorce cubetas de plástico de 20 litros de capacidad como envases vacios contaminados.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles	El almacen se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles

emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captacion de los residuos en estado liquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado liquido cuenta con pretiles de contencion para contener posibles derrames. En este momento se observa en el interior un tambo conteniendo 20% de aceite usado. Estos pretiles alrededor del almacén inclusive en el área de la pared de laminar se tiene en este pretil a una altura de 30 cm.
d) Cuando se almacenan residuos liquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento y pintado con pintura epoxica, con ligera pendiente. Los pretiles observados alrededor del almacén si tienen capacidad para contener mas de la quinta parte del volumen de residuo liquido almacenado.
e) Contar con pasillos que permitan el transito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacen de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, electricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de areas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extincion, cuenta con extintor de tipo ABC de 9 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacen SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén temporal de residuos peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad,	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos, Y SI se encuentran debidamente identificados considerando sus caracteristicas de peligrosidad, incluso las paredes donde se estan almacenado

previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios, y	cuentan con señalética pos tipo de residuos.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacen no se estiban los tambos en forma vertical.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en dos (02) hojas a la siguiente acta.

Aunado a lo anterior, se advierte que de las pruebas aportadas así como los hechos asentados dentro del acta de inspección se hace constar que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador y por tanto sujeta a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que dentro del acta de inspección se practicó la inspección ocular con la finalidad de acreditar que su almacén reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando que su almacén no cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, se ubica en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con pretiles de contención para contener derrames, piso de cemento pintado con pintura epóxica con ligera pendiente, pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de equipos de seguridad y bomberos, además de estar alejado de áreas productivas, cuenta con sistemas de extinción, extintor tipo ABC de 9 kg con carga vigente, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos y no estibar dentro del mismo, no obstante, es de señalar que la irregularidad detectada en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento atiende a que no cuenta con fosa de retención, situación que continúa omitiéndose dentro del almacén, que si bien pretende acreditar que el muro de contención colocado en la periferia de su almacén así como el recubrimiento de pintura epóxica funcione para contener residuos peligrosos dentro del mismo, lo cierto es que dicha medida no es acorde con el plan de manejo descrito en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ni su Reglamento, puesto que de contener dentro del mismo los residuos peligrosos en estado líquido no tendría razón de ser la implementación de un piso con pendiente, trincheras o canaletas para la conducción de los derrames, aunado a que la retención para posteriormente ser envasados los residuos peligrosos sería complejo.

Dicho lo anterior se tiene que dentro del acta de inspección ni en las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que cuente con dicha fosa de retención dentro del área designada como almacén temporal y por tanto continua incumplimiento con las condiciones que debe reunir su almacén temporal para garantizar la estadía de los residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos lo que no hayan sido anteriormente referidos ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***"Artículo 56.-*** *La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.*
>
> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***"Artículo 82.-*** *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*
>
> ***I.*** *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:…*
>
> ***c)*** *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*
>
> ***d)*** *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;…*

Visto lo anterior se advierte que dentro de la visita de inspección se practicó inspección ocular con el objetivo de verificar que el área designada por la inspeccionada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos reuniera las condiciones previstas en la normatividad ambiental, dentro de la cual se observó que la inspeccionada contaba con un área designada con almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reúnen las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, precisando dentro del acta de inspección que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con fosa de retención para los residuos peligrosos en estado líquido, y toda vez que de las pruebas aportadas por la inspeccionada no se advierte que haya realizado las gestiones necesarias para implementar una fosa de retención dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, más aún que en la revisión practicada por esta autoridad no se precisó que contara con dicha condición dentro de su almacén, más aun que de las pruebas que corren agregadas al expediente administrativo la inspeccionada acredita pertenecer a la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos y con ello estar sujeta a cumplir con las disposiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con ello a contar con fosa de retención dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos sin que a la fecha acredite haber implementado dicha condición dentro de su establecimiento, por lo que se tienen por acreditada la irregularidad en estudio así como por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que constan dentro de

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

la presente resolución y por tanto no serán nuevamente referidos , toda vez que constan dentro del presente asunto ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0962/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tiene que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual informó el cumplimiento de lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, sin embargo, dichas pruebas y manifestaciones no fueron suficientes para tener por cumplidas las medidas correctivas ordenadas, por lo que en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés esta autoridad emitió practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, levantando al efecto el acta de inspección número II-00307-2023; misma que fue valorada y analizada en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2023 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés; el cual se reproduce para su mayor apreciación:

> *"**PRIMERO.** Toda vez que la orden de inspección número II-00307-2023 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, y el acta de inspección del mismo número y fecha, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFPA/8.2/2C.27.1/00047-22 a nombre de la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*
>
> *En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:*
>
> *A fojas **seis a la nueve** se asentó:*
>
> Por lo que corresponde al numeral 1 de la orden de inspeccion el cual se refiere a que la empresa sujeta a inspección deberá registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber. Se le solicita al visitado presente la constancia de recepción y exhibe dicho documento con fecha de recepción 20

de febrero de 2022 donde se tiene sello y firma de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado del Aguascalientes, para el tramite de registro de generador de residuos peligrosos a nombre CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., donde se le asigna el número de registro ambiental siguiente: CCA580101111 y presenta el anexo 16.4 donde se describen los siguientes residuos: Procesos de Pintura en cantidad 2.38, Sólidos impregnados con pintura en 0.589 ton. Anual, envases vacíos que contuvieron pintura en cantidad anual de 0.029 ton., Químico caducado en cantidad de 1.51 ton. Anual y lámparas fluorescentes en cantidad anual de 0.001 ton. En este registro no se tiene considerado el residuo peligroso aceite usado y lodos.

Por lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado SI presenta su autocategorización señalando en su registro como generador de residuos peligrosos que genera anualmente una cantidad aproximada de 4.509 toneladas anuales, por lo cual se autoclasifica como Pequeño Generador.

Se anexa a la presente acta copia de dicho registro y categorización en dos (2) hojas.

En lo que corresponde al numeral 3 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área especifica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento. Corresponde a un almacén de dimensiones 3 metros de largo y 3 metros de ancho, para una superficie de 9 metros cuadrados. Se encuentra techado con lámina y delimitado con 2 paredes de concreto y pared con division de lamina y con puerta metálica con candado de maneta interna del almacén se tiene un pretil de 25 cm de altura y pintado con pintura epoxica. En su interior se tiene seis tambos metálicos de 200 litros de capacidad, tres conteniendo trapos impregnados al 80%, 90% y 60 % respectivamente, un tambo conteniendo 2% de lámparas fluorescentes, un tambo con aceite usado al 20% y otro tambo conteniendo lodos secos al 80% y catorce cubetas de plástico de 20 litros de capacidad como envases vacios contaminados.

En cuanto a las Condiciones basicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los liquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles	El almacen se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles

emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retencion para la captacion de los residuos en estado liquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado liquido cuenta con pretiles de contencion para contener posibles derrames. En este momento se observa en el interior un tambo conteniendo 20% de aceite usado. Estos pretiles alrededor del almacén inclusive en el área de la pared de laminar se tiene en este pretil a una altura de 30 cm.
d) Cuando se almacenan residuos liquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento y pintado con pintura epoxica, con ligera pendiente. Los pretiles observados alrededor del almacén si tienen capacidad para contener mas de la quinta parte del volumen de residuo liquido almacenado.
e) Contar con pasillos que permitan el transito de equipos mecanicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacen de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, electricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de areas productivas.
f) Contar con sistemas de extincion de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacen si cuenta con sistemas de extincion, cuenta con extintor de tipo ABC de 9 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén temporal de residuos peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las caracteristicas de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad,	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos, Y SI se encuentran debidamente identificados considerando sus caracteristicas de peligrosidad, incluso las paredes donde se estan almacenado

previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	cuentan con señalética pos tipo de residuos.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacen no se estiban los tambos en forma vertical.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en dos (02) hojas a la siguiente acta.

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó exhibiera el registro como generador de residuos peligrosos a través del cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual notificara la generación de químico caduco (pegamento en desuso), aceite usado, sólidos contaminados, lodos, envases vacíos contaminados y lámparas fluorescentes, exhibiendo dentro de la diligencia Constancia de Recepción de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés y formato SEMARNAT-07-017.REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS debidamente presentado ante la Secretaría en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, a través de los cuales se notifica la generación de procesos de pintura, sólidos impregnados con pintura, envases vacíos que contuvieron pintura, químico caduco y lámparas fluorescentes reportando una generación de 4.509 toneladas anuales, con lo cual se advierte que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, es claro que no consideró en dicho trámite la totalidad de sus residuos peligrosos puesto que omitió informar la generación de aceite usado y lodos.

No obstante lo anterior, dentro del escrito aportado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se advierte que la inspeccionada copia cotejada de la siguiente documentación:

- *Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.*
- *Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.*
- *Constancia de Recepción de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, y*
- *Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.*

Mismos que una vez valorados se advierte que en atención a la visita de verificación de medidas la inspeccionada realizó la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos para realizar el cambio a la descripción de los residuos:

En virtud de lo anterior, se advierte que si bien la inspeccionada no dio cumplimiento dentro del término otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, lo cierto es que ha notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de sus residuos peligrosos, por lo que se determina tener por ***cumplida la medida correctiva número 1.***

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, los inspectores actuantes dentro de la diligencia de visita de inspección solicitó exhibiera la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador de la inspeccionada, a lo que la inspeccionada aporta dentro de la diligencia el formato SEMARNAT-07-017.REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés a través del cual reportó la generación de residuos peligrosos en la cual se ubica en la categoría de pequeño generador en razón de reportar una generación de 4.509 toneladas anuales, no obstante, dentro de dichas documentales no se aprecia que reporto de la generación de aceite usado ni lodos, por lo que dicha notificación podría producir la modificación de la categoría en la cual se ubicó.

No obstante lo anterior, se advierte que dentro del escrito aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada aportó la documentación con la cual acredita haber notificado la totalidad de sus residuos peligrosos, y con ello la generación de lodos y aceite usado, como así se aprecia:

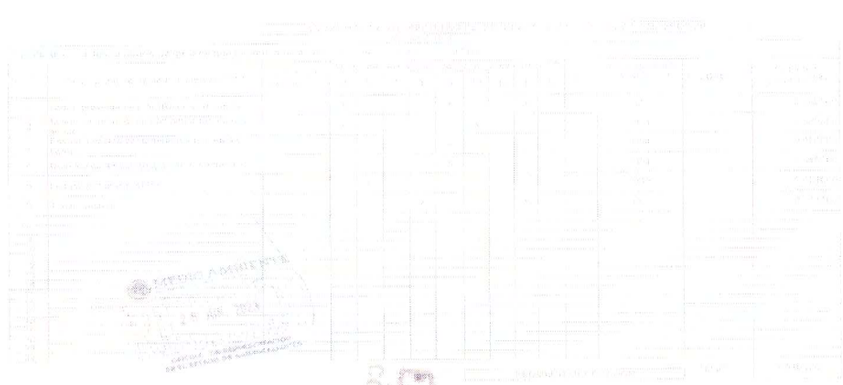

En el cual se ubica que en efecto se modificó la generación anual de 4.509 toneladas anuales a 4.5108 toneladas, sin embargo, continúa ubicado en la categoría de pequeño generador, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la categoría en la cual se ubica y por tanto tener por ***cumplida la medida correctiva número 2.***

Por lo que hace a la medida correctiva número 3, se tiene que los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar que cuente con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y con ello contar con todas y cada una de las condiciones previstas en la normatividad ambiental para garantizar la estadía de los residuos peligrosos hasta en tanto sean remitidos a destino final, observando que la inspeccionada cuenta con área designada a fungir como almacén temporal mismo que al ser inspeccionado se aprecia que no cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, se ubica en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con pretiles de contención para contener derrames, piso de cemento pintado con pintura epóxica con ligera pendiente, pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de equipos de seguridad y bomberos, además de estar alejado de áreas productivas, cuenta con sistemas de extinción, extintor tipo ABC de 9 kg con carga vigente, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos y no estibar dentro del mismo, con lo cual se advierte que la inspeccionada realizó las acciones necesaria para pretender dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad dentro de la medida correctiva en estudio, sin embargo, no se aprecia que dentro de la misma se cuente con fosa de retención para contener la quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, ya que si bien precisa la inspectora que el pretil implementado tiene la capacidad de contener hasta la quinta parte de lo almacenados lo cual se entiende que toda el área designada a fungir como almacén temporal funcionaria como fosa de retención, sin que dicha condición cumpla con la finalidad del plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, pues no tendría razón de ser el contar con piso con pendiente si no serían conducidos a ninguna parte en específico del almacén, por lo que si bien la inspeccionada intentó dar cumplimiento a las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a las condiciones del área designada como almacén temporal, lo cierto es que dicha área no reúne la totalidades de las condiciones precisadas ya que no cuenta con fosa de retención, por lo se tiene por ***no cumplida la medida correctiva número 3.***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, se subsanaron las irregularidades números 1 y 2, y no se desvirtúo la irregularidad número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública,

además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g), 82 fracción I, incisos c) y d), y SÉPTIMO transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que ya forman parte de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud

de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de las lugares o zonas en los que se vayan a implementar, más aun que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección para que llevara a cabo el cumplimiento de sus obligaciones ambientales puesto que desde el año de dos mil cinco conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta y por tanto se considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se apliquen no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y en el caso de la inspeccionada se advierte que si bien llevó a cabo las acciones para notificar la generación anual además de ubicarse en la categoría como generador de residuos peligrosos, sin embargo, dicho cumplimiento fue con posterioridad a la visita de inspección por lo que de no haber practicado la respectiva visita continuaría incumpliendo con sus obligaciones ambientales, por lo que esta autoridad considera grave la irregularidad.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con dicha área, sin embargo, ésta no reunía las condiciones precisadas en la normatividad ambiental en atención a la categoría de generación anual a la cual pertenece, toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que la inspeccionada tiene una generación anual superior a los cuatrocientos kilogramos como así lo reportó en el formato de modificación a registros en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, al tener una generación de 4.5108 toneladas anuales, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en términos de las especificaciones previstas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, entre ellas contar con una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, sin embargo, en la substanciación del presente procedimiento no se advierte que la inspeccionada aporte las pruebas con las cuales se acredite que ha implementado dentro de su almacén temporal una fosa de retención en las

condiciones precisadas, por lo que es evidente que la inspeccionada continúa sin dar cumplimiento a las disposición ambientales a las que se encuentra sujeta, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00047-2022 de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otros productos de papel y cartón, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de trece mil metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, que cuenta con ciento diez empleados, además cuenta con tres impresoras, rotativas, tres montacargas y maquina corrugadora como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, además inicio operaciones en fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

No obstante lo anterior, en su escrito presentado en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la inspeccionada agregó a su escrito el instrumento notarial número dos mil ochocientos sesenta y cuatro, de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, pasado ante la fe pública del Licenciado Efrén González Cuellar, Notario Público número diecisiete, del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar lo siguiente:

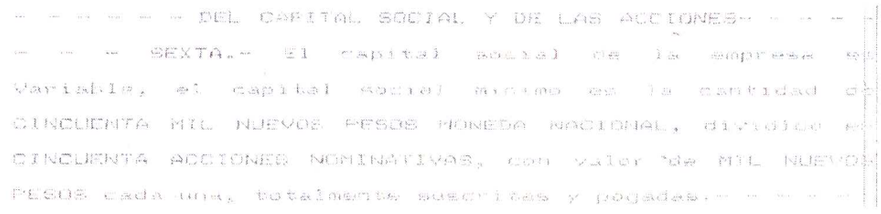

- - - - - - - DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES- - - - -
- - - SEXTA.- El capital social de la empresa es
Variable, el capital social mínimo es la cantidad de
CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS MONEDA NACIONAL, dividido en
CINCUENTA ACCIONES NOMINATIVAS, con valor de MIL NUEVOS
PESOS cada una, totalmente suscritas y pagadas.- - - - - -

Por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción administrativa que pueda ser impuesta por esta autoridad de conformidad con la Tesis:

> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659
> **MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**
>
> Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese

tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día trece de abril de dos mil cinco, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por tanto desde ese momento se presume conocedor de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta como lo es reportar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría y notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, sin embargo, fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones, y en el caso del almacén temporal de residuos peligrosos continúa sin contar con la fosa de retención prevista en la normatividad ambiental, puesto que pretendió dentro del presente asunto dar cumplimiento a ello sin que dichas modificaciones fungieran como fosa de retención, por lo que es claro que la inspeccionada tiene un carácter negligente en la omisión de su cumplimiento y el cual se acredita con los autos que corren agregados dentro del presente asunto.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que

informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber químico caduco (pegamento en desuso), aceite usado, sólidos contaminados, lodos, envases vacíos contaminados y lámparas fluorescentes, así como notificar la categoría en la cual se ubica su establecimiento, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, por lo que es evidente que en el incumplimiento de su obligación ambiental obtuvo un beneficio económico, más aun que a la fecha continúa sin notificar la generación de trapos contaminados.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental es notoriamente un beneficio económico, es decir contar con fosa de retención, ya que debía distribuir su almacén para permitir la implementación de una fosa de retención, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evito y continúa evitando realizar y por tanto continua obteniendo un beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de químico caduco (pegamento en desuso), aceite usado, sólidos contaminados, lodos, envases vacíos contaminados y lámparas fluorescentes, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$8,299.20 (ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y

SÉPTIMO Transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con fosa de retención para los residuos peligrosos en estado líquidos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** una multa global de $34,234.20 (treinta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 20/100 M.N.) equivalente a 330 (trescientos treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos, implementando una fosa de retención para los residuo peligrosos en estado líquido con una capacidad para contener hasta una quinta parte de lo ahí resguardado o del volumen del recipiente de mayor tamaño, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría una vez vencido el término precisado.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g), 82 fracción I, incisos c) y d), y SÉPTIMO Transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y

con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** una **multa** por la cantidad de **$34,234.20 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRINETA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.),** equivalentes a **330 (trescientos treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de

cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de este Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000338

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0528/2023

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **CAJAS CORRUGADAS DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** a través del C. [redacted] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en [redacted] Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JJBA
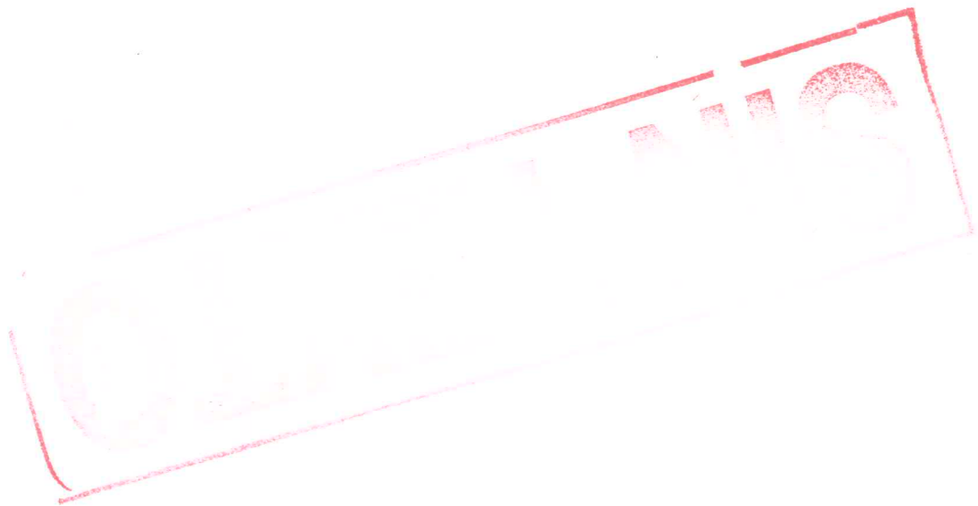
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43